



Comisión Jurídica Asesora
del Gobierno de Aragón

DICTAMEN 1 / 2009

Excmo. Sr. D. Juan Antonio GARCÍA TOLEDO
Presidente
Ilmo. Sr. D. Rafael ALCÁZAR CREVILLÉN
Ilmo. Sr. D. Fco. Javier HERNÁNDEZ PUÉRTOLAS
Ilmo. Sr. D. Federico LARIOS TABUENCA
Ilmo. Sr. D. Carlos NAVARRO DEL CACHO
Ilmo. Sr. D. Juan Fco. SÁENZ DE BURUAGA Y MARCO
Ilmo. Sr. D. Francisco. SERRANO GILL DE ALBORNOZ

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, con asistencia de los Consejeros que al margen se expresan, en su sesión celebrada el día 17 de febrero de 2009 emitió el siguiente Dictamen:

La Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón ha examinado el “Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA)”

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en la Comisión Jurídica Asesora, remitido por la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad, el texto del proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueban los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA), interesando la emisión de dictamen preceptivo de este órgano consultivo “por tratarse de una disposición dictada en desarrollo de la Ley 29/2002 de 17 de diciembre, de creación de este centro”

Segundo.- Junto con el texto del proyecto de Decreto se remite el correspondiente expediente, que contiene los siguientes documentos:

- Acta del Consejo Rector del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de octubre de 2007. A dicha acta se une el documento que se titula “texto definitivo de estatutos del CITA aprobado por el Consejo Rector en su reunión de 18 de octubre de 2008”. Se trata pues del texto elaborado por el Consejo Rector del CITA que constituye la primera versión del proyecto de Decreto.

- Orden de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad de 30 de enero de 2008 por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueban los estatutos del CITA.
- Memoria justificativa del proyecto de Decreto de fecha 25 de enero de 2008, suscrita por el Director Gerente del CITA.
- Memoria económica del proyecto de Decreto fechada el 24 de junio de 2008 y suscrita asimismo por el Director Gerente del CITA.
- Informe de fecha 22 de febrero de 2008 suscrita por la Directora General de la Función Pública.
- Informe del Inspector General de Servicios fechado el 6 de junio de 2008.
- Informe emitido por la Letrada de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 22 de septiembre de 2008.
- Segunda versión del Proyecto de Decreto, elaborada según se indica tras la emisión de los informes anteriores, cuya fecha no consta.
- Orden de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad de fecha 22 de octubre de 2008 por la que se acuerda dar trámite de audiencia del texto del proyecto de Decreto a los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades representadas en el Consejo Rector del CITA por plazo de un mes.
- Documentación relativa al trámite de audiencia acordado, consistente en comunicaciones, todas ellas con fecha de salida 28 de octubre de 2008, dirigidas a las Secretarías Generales Técnicas del Departamento de Economía y Empleo, del Departamento de Salud y Consumo, del Departamento de Ciencia Tecnología y Universidad, del Departamento de Agricultura y Alimentación, del Departamento de Medio Ambiente y del Departamento de Industria Comercio y Turismo y a los siguientes órganos y entidades: Instituto Tecnológico de Aragón, Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, Ansar, Unión de Consumidores de Aragón, Comisiones Obreras, Asociación de Industrias de la Alimentación de Aragón, Federación Aragonesa de Cooperativas Agrarias, ARAGA, Unión General de Trabajadores, UAGA, Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Aragón (UPA), ASAJA, Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, Ternasco de Aragón, Denominación de Origen Melocotón de Calanda, Denominación de Origen Jamón de Teruel, Vinos de Denominación de Origen Calatayud, Vinos de Denominación de Origen Campo de Borja, Denominación de Origen Aceite de Bajo Aragón, Vinos de Denominación de Origen Cava, Vinos de Denominación de Origen Somontano, Vinos de Denominación de Origen Cariñena, Universidad de Zaragoza.

Alegaciones formuladas por el Instituto Tecnológico de Aragón, Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad,

Secretario General Técnico del Departamento de Salud y Consumo y Comisiones Obreras.

- Informe suscrito por el Director Gerente y el Director de Gestión del CITA de fecha 4 de diciembre de 2008 en el que se expresa que “se ha decidido no incorporar al texto de proyecto de estatutos ninguna de las recomendaciones de modificación del texto remitido” de las formuladas por los órganos y entidades que lo hicieron.
- Versión última del proyecto de Decreto que se somete a esta Comisión Jurídica Asesora.

Tercero.- con posterioridad a la remisión del proyecto de Decreto y de su expediente, concretamente, con fecha 29 de diciembre de 2008, tuvo su entrada en esta comisión escrito de la Secretaria General Técnica del Departamento de Agricultura y Alimentación en el que se hacen diversas observaciones sobre el proyecto.

Cuarto.- El proyecto de Decreto consta de un preámbulo o texto introductorio, de un artículo único, por el que se aprueban los estatutos del CITA y de una disposición final. Se unen como anexo los estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón que constan de cincuenta y dos artículos, divididos en cinco capítulos, de dos disposiciones adicionales y de una disposición transitoria

Quinto.- Ha de citarse también como antecedente que el Consejero de Agricultura del Gobierno de Aragón, remitió a esta Comisión Jurídica Asesora con fecha 26 de mayo de 2003 un proyecto de Decreto por el que se aprobarían los estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón. Esta comisión emitió su dictamen con fecha 1 de julio de 2003, dictamen número 116/2003. Sin embargo desde el propio CITA se informa a esta Comisión que el proyecto entonces dictaminado no se llegó a someter a la aprobación del Gobierno de Aragón.

La Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón ha estudiado el proyecto de Decreto y fundamenta su dictamen en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I -

La primera cuestión que debe plantearse es la de la competencia de esta Comisión Jurídica Asesora para la emisión de este dictamen y el carácter del mismo. Los artículos 56.1 b) de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón T.R. aprobado por Decreto

legislativo 1/2001 de 3 de julio (T.R.L.P.G.A.) y 12.1 b) del Decreto 132/1996 de 11 de julio por el que se aprobó el reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, disponen el carácter preceptivo del dictamen de dicha Comisión cuando se trate de “Proyectos de Disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una Ley, sea Autonómica o del Estado, así como sus modificaciones” y su emisión corresponde al Pleno de la Comisión.

En este caso, el Decreto proyectado se elabora en ejecución y desarrollo de la Ley 29/2002 de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, en lo sucesivo (CITA), modificada por Ley 6/2006 de 22 de junio. La disposición final segunda, de la Ley 6/2006, dispone que el Consejo Rector del Centro, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, elevará al Gobierno de Aragón para su aprobación los Estatutos del Centro a través del Departamento al que esté adscrito.

Podría cuestionarse el carácter preceptivo de éste dictamen partiendo de la consideración de que los estatutos que se aprueban entran dentro de la potestad de autoorganización de la administración. Pero como señalábamos en el dictamen 116/2003, diversos preceptos de la propia ley de creación del CITA contiene remisiones específicas a la regulación estatutaria, por lo que ha de concluirse que estamos ante un desarrollo reglamentario parcial de la ley de creación del CITA, innovador del ordenamiento jurídico en el ámbito definido por esta, lo que permite calificar el texto proyectado de reglamento ejecutivo, pudiendo añadirse que difícilmente podría negarse que alguno de los aspectos que se regulan en el mismo no vayan más allá de lo meramente organizativo.

Por ello y tal como se hizo en el dictamen 116/2003, la Comisión afirma su competencia para dictaminar el proyecto sometido a su consideración, con carácter preceptivo. Compete emitir el dictamen al pleno de este órgano consultivo, según lo dispuesto en el art. 63.1 a) del T.R.L.P.G.A., habida cuenta de la naturaleza normativa del texto sometido a dictamen.

- II -

Las leyes 29/2002 de 17 de diciembre y 6/2006 de 22 de junio, en cuya ejecución y desarrollo se aprobará en su caso el proyecto de estatutos a que nos estamos refiriendo, citaban como títulos competenciales de la Comunidad Autónoma de Aragón en la materia, lo dispuesto por el art. 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón en sus apartados 1.29ª y 1.12ª.

En la actualidad hemos de referirnos al vigente estatuto de Autonomía de Aragón en la redacción dada al mismo por L.O 5/2007 de 20 de abril y en consecuencia citar el art. 71 del citado Estatuto que recoge entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón la 41ª *“Investigación, Desarrollo e Innovación Científica y Tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y coordinación de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad de la información”* a la que habría que poner en relación con la 17ª sobre agricultura y ganadería que comprende, entre otros extremos, la regulación del sector agroalimentario y la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y

ganaderas e industrias agroalimentarias. A todo ello cabría añadir la 1ª sobre creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

A su vez el art. 53.1 del Estatuto atribuye con carácter general al Gobierno de Aragón la potestad reglamentaria, lo que viene a disponer también el art. 14.1 T.R.L.P.G.A. en casi idénticos términos.

En ejercicio de las competencias arriba enunciadas se dictó la Ley de 29/2002 de 17 de diciembre de creación del CITA, ley que fue modificada por la ley 26/2003 de 30 de diciembre sobre medidas Tributarias y Administrativas y por la ley 6/2006 de 22 de junio. La disposición final 1ª de dicha Ley, en su primitiva redacción, establecía que el Gobierno de Aragón aprobaría los estatutos del centro a iniciativa del Consejero con competencia en materia de investigación agroalimentaria y a propuesta conjunta de los consejeros con competencias sobre organización administrativa y hacienda.

Aunque dicha disposición final fue derogada por el art. 2º.2 de la ley 6/2006 de 22 de junio, finalmente la propuesta se formula previa iniciativa de la Consejera de Ciencia Tecnología y Universidad y a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Constitucionales y de Economía, Hacienda y Empleo.

La disposición final segunda de la Ley citada en último lugar establece que el Consejo Rector del Centro elevará al Gobierno de Aragón para su aprobación los estatutos del mismo a través del Departamento al que esté adscrito. Es decir, la competencia para la aprobación de los estatutos se sigue residenciando en el Gobierno de Aragón si bien se otorga al propio CITA una cierta capacidad de autorregulación, siquiera sea para formular la propuesta de estatutos.

La Consejera titular de la iniciativa normativa de proponer el proyecto de estatutos es la de Ciencia Tecnología y Universidad, a cuyo departamento está adscrito el CITA con arreglo al Decreto de 6 de julio de 2007, por lo que también es incuestionable su competencia al efecto expuesto.

- III -

Como es habitual en los dictámenes sobre proyectos de disposición de carácter general, comenzaremos por el análisis de lo relativo al procedimiento de elaboración.

En relación con este extremo, resulta obligado reconocer que dicho procedimiento se ha reflejado en el expediente que se ha remitido a la Comisión y que el mismo cumple aparentemente los requerimientos formales, ello sin perjuicio de las determinadas carencias que más adelante se pondrán de manifiesto. Pero es cierto que el expediente enviado se encuentra ordenado y numerado y contiene un índice de los documentos, lo que facilita el manejo del expediente y permite darse cuenta de la evolución de proyecto desde su inicio hasta el que se somete a esta Comisión.

Con carácter previo al inicio propiamente dicho del procedimiento, que es la orden de incoación dictada por la Consejera competente se dio cumplimiento a lo establecido por la disposición final segunda de la Ley 6/2006 que disponía que el Consejo Rector del CITA, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, elevaría al Gobierno de

Aragón, para su aprobación los estatutos del centro, a través del Departamento al que esté adscrito. Y debe hacerse constar que, salvo que el plazo de tres meses se convirtió en más de dos años, es lo cierto que, tal como consta en los antecedentes la Comisión Permanente del Consejo Rector del CITA elaboró un proyecto de estatutos que aunque no consta expresamente, debieron ser remitidos al departamento de Ciencia Tecnología y Universidad, ya que el acta del Consejo Rector y el proyecto de estatutos constituyen el documento número uno del expediente remitido.

Como queda dicho, el procedimiento de elaboración se inicia correctamente con la orden de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad de 30 de enero de 2008 correspondiendo a la misma la competencia para dictar la orden de inicio con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 62/2008 de 15 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad.

Por lo que se refiere a los restantes trámites procedimentales previstos por el art. 32 del T.R.L.P.G.A., debe señalarse que el proyecto va acompañado de una memoria justificativa. Apenas puede darse por cumplido el mencionado trámite, ya que la memoria si bien tiene un primer apartado titulado “Necesidad de la elaboración del presente Decreto”, es lo cierto que se limita a expresar las normas a cuyo amparo se dictará el proyecto pero se dice poco sobre la forma de inserción del mismo en el ordenamiento jurídico y nada sobre la valoración de los efectos que puedan seguirse de su aplicación. No obstante, desde un punto de vista formal, consideramos que puede darse por cumplido el trámite.

Encontramos también en el expediente la memoria económica del proyecto cuya necesidad viene establecida por el mismo art. 32.2 “in fine” T.R.L.P.G.A. La memoria económica cifra algunas partidas como la relativa a las indemnizaciones por asistencia a las sesiones de los órganos, pero en cuanto a otras partidas se limita a señalar que su cuantía será fijada cada año por acuerdo del Gobierno de Aragón y en otras se señala únicamente las partidas presupuestarias que recogen las consignaciones para el cumplimiento de los fines del CITA. De tal manera que al lector de la memoria económica le va a resultar imposible con la mera lectura de la misma, conocer los efectos económicos que la entrada en vigor de proyecto ha de producir.

Mención aparte merecen en este caso los trámites regulados por el art. 33 del T.R.L.P.G.A., es decir los de información y audiencia. Empezando por el trámite de audiencia debemos señalar que inicialmente se pensaba eludir el mismo en este procedimiento. En efecto, la memoria justificativa afirma expresamente que *“las entidades que puedan quedar afectadas por el Proyectos de Estatutos no solo han tenido conocimiento de su contenido si no que han participado en su elaboración a través de sus representantes y han conformado la propuesta que ha servido de base para la iniciación del procedimiento dirigido su aprobación. Por ello se entiende cumplido este trámite”*

Esta comisión ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre este extremo al informar en su dictamen nº 116/03 relativo al anterior proyecto de Decreto aprobatorio de los estatutos del CITA, es decir ante un proyecto de idéntica naturaleza al que ahora se le somete y dentro del mismo marco legal, que sí era preceptivo el trámite de Audiencia Previa. Decíamos en el citado dictamen 116/03:

“Esta comisión ya ha destacado en anteriores dictámenes que el trámite de audiencia tiene carácter obligatorio para las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia, cuya existencia “conste de manera indubitada para la

administración de la Comunidad Autónoma”, determinación legal que ha de quedar conectada con el art. 105.a) de la Constitución y responde al fin de facilitar la aportación por quienes puedan ser representantes de intereses colectivos afectados de los “datos objetivos e informes razonados que contribuyan a que la administración dicte una resolución justa en la que aparezca garantizada la legalidad, el acierto y la oportunidad de la disposición” –STS 25 de abril de 1994. Y a *“proporcionar la adecuada oportunidad de hacer valer las alegaciones en atención a la doble dimensión de garantía, como medio de hacer valer los propios derechos e intereses y el mecanismo que facilite el acierto en la integración del contenido de la norma que definitivamente se apruebe con las aportaciones y sugerencias que se efectúen;...”*

En aquel caso se concluía que la omisión del inobservado trámite de audiencia implicaba grave vicio de legalidad que cabía achacar al procedimiento de elaboración de la norma seguida.

En este caso y pese al terminante contenido de la memoria justificativa a que nos hemos referido, probablemente debido al informe de la Letrada de los Servicios Jurídicos que ponía de manifiesto la omisión del trámite de información y audiencia, se dictó orden de la Consejera de Ciencia Tecnología y Universidad de 22 de octubre de 2008 por la que se acordaba que se diese trámite de audiencia (solamente a los departamentos de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades representadas en el Consejo Rector del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón), por plazo de un mes. Se citaba expresamente el art. 33.3 del T.R.L.P.G.A. Y en efecto, dicha orden se cumplió en los términos expresados en los antecedentes de este dictamen.

Al margen de que la comunicación a los departamentos de la Administración no puede calificarse de trámite de audiencia, la comunicación a las entidades representadas en el Consejo Rector de CITA, entendemos permite tener por cumplido el trámite a no ser que constase a la Administración la existencia de otras entidades con posible interés, que no estuviesen representadas en el citado Consejo Rector.

Y una última precisión en relación con el trámite de audiencia. Decíamos en el dictamen 116/2003 que lo que exige el ordenamiento jurídico es que se oiga a las organizaciones legitimadas antes de aprobarse la norma reglamentaria, no que esta acoja en mayo o menor medida las alegaciones que se efectúen con oportunidad en la audiencia otorgada. Pero siendo esto así, debe subrayarse que parece poco adecuado despachar el trámite manifestando que “se ha decidido” no incorporar ninguna de las recomendaciones señaladas, sin hacer constar quien lo ha decidido y sin hacer constar, siquiera sea telegráficamente, la razón de tal decisión.

Por otra parte, no se ha cumplido el trámite de información pública, obligatorio en cumplimiento del mandato del art. 33.1 del T.R.L.P.G.A. mandato que la Ley distingue claramente del trámite de audiencia anteriormente examinado, al decir, después de referirse a los supuestos en los que el proyecto normativo haya de someterse a información pública “asimismo, deberá...” dice la norma lo que equivale a “también...deberá”, situando en la instrucción del procedimiento a las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia y a las de empresarios en una posición diferenciada de quienes tengan un simple interés, sin que existan dudas de interpretación dado el significado del adverbio utilizado por el legislador.

En otras palabras, esta Comisión en diversos dictámenes (p.j. el 248/2001) ha señalado que el art. 33 T.R.P.G.A. al referirse a la información pública en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, la establece *“cuando lo requiera la materia que sea objeto de la disposición general que la prepare”*, habiéndose extendido sobre los pronunciamientos del Tribunal Supremo (S.S. de 7 de noviembre de 1992 y 17 de julio de 1996) que en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo daban carácter discrecional al sometimiento a información pública en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Sin embargo, ya la ley estatal 50/1997 de 27 de noviembre, art. 24.1 c) no dejaba el sometimiento a información *“a juicio del Ministro”* si no que la imponía *“cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje”*, con lo que desaparecía el acto discrecional del Ministro. Y tal carácter preceptivo viene reforzado en el art. 33 del T.R.L.P.G.A. que utiliza el verbo *“requerir”* en lugar del verbo *“aconsejar”*.

La carencia del trámite de información pública implica grave vicio de legalidad que cabe achacar al procedimiento seguido para la elaboración de la norma. Ello no obstante, y como en otras ocasiones, esta Comisión solo puede advertir de la necesidad de cumplir el trámite de información pública en los términos expresados en el apartado uno del art. 33 citado, con la calificación que acabamos de expresar. Pero se continua analizando el contenido del proyecto de disposición sometido a dictamen, sin perjuicio de que si se produjera efectivamente el referido trámite de audiencia y se presentaran y acogieran alegaciones que modificasen sustancialmente el contenido del proyecto, este podría ser objeto de nuevo dictamen de esta comisión en relación con las modificaciones a que hubiera habido lugar.

En cuanto a informes preceptivos se recabó y obtuvo y está incorporado al expediente el elaborado por la Inspección General de Servicios del Gobierno de Aragón, preceptivo a tenor de lo dispuesto por el art. 2 f) del D. 349/2002 de 19 de noviembre.

También se emitió el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos, preceptivo con arreglo a lo dispuesto por el art. 3.3 a) del D. 187/1985 de 19 de diciembre.

Finalmente ha de referirse y ello merece una valoración positiva, que con carácter voluntario se haya solicitado informe de la Dirección General de la Función Pública.

Finalmente y por lo que ha procedimiento se refiere, el preámbulo o texto introductorio del proyecto de Decreto expresa que el mismo se adopta, previa iniciativa de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad y a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 73.2 (no 72 como se dice en el expediente) de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, (L.A.C.A.), cuyo texto refundido fue aprobado por D.L. 2/2001 de 3 de julio.

- IV -

Entrando ya en el análisis del proyecto dictaminado desde la perspectiva de su contenido, se distingue entre el proyecto de Decreto de aprobación, que a su vez cuenta con un preámbulo o texto introductorio, una parte dispositiva y una parte final y el proyecto de reglamento (o estatutos) que aprobará, en su caso, y que se inserta en el proyecto como anexo al Decreto, técnica de diferenciación reiterada preconizada por esta Comisión

Jurídica Asesora en una línea coincidente con la de el Consejo de Estado. Técnica normativa todavía más aconsejable en un supuesto como en el que estamos examinado en el que el Decreto aprueba los estatutos de un organismo. Con ello se diferencia el Decreto aprobatorio de los estatutos aprobados conteniendo el primero la declaración expresa del órgano que ostenta la potestad reglamentaria, lo que proporciona un adecuado grado de autosuficiencia a la norma que, dentro de los límites de la ley, disciplina la materia.

Empezando por el contenido del proyecto Decreto de aprobación y, más en concreto por su preámbulo o texto introductorio, ha de recordarse que como señala reiteradamente esta comisión, el mismo ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudando a advertir las que innovaciones, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso para la comprensión del texto.

En el supuesto que estamos contemplando, el preámbulo del proyecto de Decreto apenas cumple los requerimientos expresados. En efecto, el texto recoge (adecuadamente) los títulos competenciales en cuyo ejercicio se pretende aprobar la nueva regulación, pero resulta muy somero en la expresión de los contenidos básicos de los estatutos propuestos y elude completamente los objetivos pretendidos y las innovaciones que se derivarán de la nueva regulación, lo cual hubiese sido de desear habida cuenta de que el CITA fue creado hace tiempo y está en pleno funcionamiento.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva del proyecto de Decreto no es preciso formulación alguna en este dictamen por cuanto que la misma se limita al artículo único de aprobación de los estatutos del CITA que se incluyen como anexo al Decreto y a la disposición final de entrada en vigor. Al referirnos al contenido del proyecto de estatutos, aludiremos a la conveniencia de trasladar las disposiciones adicionales y transitorias que constan en el mismo al texto del Decreto.

-V-

Antes de entrar en los contenidos concretos del texto del proyecto de estatutos, consideramos conveniente formular algunas consideraciones generales.

En primer lugar puede comenzarse afirmando que, en general, su articulado se adecua al ordenamiento jurídico, al ser respetuoso, tanto con el ámbito competencial atribuido a la Comunidad Autónoma de Aragón, como en el conjunto normativo tanto estatal como autonómico, del que la norma proyectada constituye ejecución y desarrollo reglamentario.

Desde el punto de vista de sistemática de los estatutos, los mismos son, en líneas generales, acordes a la ley que desarrollan y siguen sustancialmente la sugerencia formulada por esta Comisión en su dictamen nº 116/2003 al que ya se ha hecho referencia, relativo al proyecto de estatutos que no llegaron a alcanzar vigencia. Así, y de acuerdo con lo que allí se sugería, el capítulo I, (arts. 1 a 6) se destina a disposiciones generales, el capítulo II (arts. 7 a 42) se refiere a la estructura, organización y funcionamiento el capítulo III a régimen patrimonial y de la contratación (arts. 43 a 46), el capítulo IV al régimen de personal (arts. 47 a 51) y el capítulo V (art. 52) a régimen económico financiero. Con ello se gana en simplicidad y coherencia sistemática.

Consideración menos positiva merece la constatación de que el texto propuesto incurre en un cierto abuso de citas y de reproducción, más o menos literal, del contenido de los preceptos de la ley que desarrolla, con técnica normativa más que cuestionable.

En el dictamen 116/2003 decíamos:

“Esta Comisión Jurídica Asesora se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión (cabría citar los dictámenes 5/1197, 114/1998, 83/1998, 23/1999, etc.). Baste traer a colación el dictamen del consejo de estado 3373/1998 de 1 de octubre, que reitera lo dicho en su dictamen 2145/1994 de 22 de diciembre, y que resume perfectamente el estado de la doctrina sobre esta cuestión: “utilizadas con prudencia las remisiones normativas, tanto internas como externas a la ley, pueden facilitar el más exacto entendimiento de los preceptos. Traspasado un determinado umbral, no fácil de fijar en abstracto, la profusión de remisiones puede dificultar y hasta impedir una normal intelección de la ley. De añadidura el abuso de remisiones internas en un anteproyecto crea problemas de concordancia y posibles olvidos al introducir cambios en la numeración de artículos por modificaciones sucesivas. También las remisiones externas en ciertos casos, pueden crear perplejidades al producirse cambios o derogaciones posteriores en las disposiciones citadas (...). De ahí que el Consejo de Estado venga recomendando la reducción de las remisiones hasta lo estrictamente indispensable. Aun así se estima preferente que la remisión, cuando resulte inevitable, no se haga puramente a un número determinado de un artículo, sino que venga éste acompañado de una mención conceptual que facilite la comprensión”

Y añadimos que desde el punto de vista de la técnica normativa no es admisible la reproducción cuasi literal de contenidos de la Ley desarrollada pero añadiendo determinados contenidos o prescindiendo de los expresados en la Ley.

-VI-

Y ahora ya sí, entrando en los concretos contenidos del proyecto y siguiendo la estructura del mismo, formulamos diversas consideraciones de distinto calado, que son las que a continuación se consignan.

A) Capítulo I, “Disposiciones Generales”

No hay ninguna objeción al artículo 1 que define el objeto de los estatutos. Pero debe señalarse que después de designar al “Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón” se añade (la mención “en adelante el CITA”). Sin embargo, los artículos siguientes se refieren continuamente a “el Centro”, sin hacer uso de la denominación a que alude el art. 1. Ello convendría corregirlo.

El artículo 2 es un ejemplo de lo que arriba hemos señalado respecto de la cita de las disposiciones legislativas desarrolladas, sin que por otra parte añada ni desarrolle nada en relación con lo dispuesto en las mismas y lo mismo cabe señalar respecto del artículo 3 que al referirse a la adscripción del CITA al Departamento con competencia en materia de investigación agroalimentaria, resulta totalmente superfluo en relación con lo dispuesto por el art. 1 de la ley de creación.

El artículo 4, tiene un número 1 que sobra porque no hay número 2.

Pero con independencia de ello, el apartado a) altera la redacción del art. 2, a) de la Ley 29/2002, de creación, en dos sentidos:

En primer lugar se refiere a la “investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia agroalimentaria” cuando la ley se refiere a la investigación científica en materia agroalimentaria y su desarrollo tecnológico, lo que, aparte en su superior rango normativo, parece más correcto. Y en segundo lugar se añade una especie de aclaración sobre lo que constituye el desarrollo tecnológico en materia agroalimentaria que poca utilidad añade a la definición general recogida en la Ley. No se trata de tachas de legalidad pero sí se desea poner de manifiesto que es inadecuada la transcripción parcial de las leyes que se desarrollan o ejecutan alterando su contenido, si quiera sea en cuestiones no esenciales.

El artículo 5 y titulado “Funciones” viene a transcribir el contenido del art. 3 de la ley de creación con algunas excepciones a las que a continuación nos referimos.

En el apartado b) que hace referencia a la innovación en el sector agroalimentario, transfiriéndole los resultados científicos y tecnológicos, se prescinde sin razón aparente alguna, de la expresión legal “*en su caso previa contraprestación*”. Volvemos a encontrarnos con la transcripción incorrecta o incompleta, aunque no consideramos sustancial la elusión de dicha expresión que, como es lógico, continua obligando al CITA al estar contenido en la Ley.

El apartado k) sustituye la creación, fomento e impulso de una biblioteca agroalimentaria por el fomento e impulso de un centro de documentación en temas agroalimentarios, lo que viene a ser parecido pero no es exactamente lo mismo.

Finalmente el apartado o) que recoge la cláusula residual en cuanto a la atribución de funciones, hace referencia a los fines señalados en el art. 4 de los propios estatutos y no a la atribución recogida en el art. 2 de la Ley que es lo que señala el apartado equivalente de la propia ley.

Finalmente por lo que se refiere a este capítulo, nos referimos al art. 6 intitulado “Sujeción al Derecho Privado”. El citado precepto transcribe en forma incompleta el apartado 3 del art. 1 de la ley de creación, prescindiendo de la concreción que hace dicho precepto legal “*in fine*” respecto de las excepciones al régimen de derecho privado “cuando se ejerciten las potestades administrativas previstas en el art. 4 que se sujetan al derecho administrativo.

Es palmario que el contenido del art. 6 del proyecto es correcto con arreglo, tanto a la ley de creación (art. 1.1) como a lo dispuesto por el art. 79 de la Ley de Administración de Aragón, T.R. aprobado por Decreto legislativo 2/2001. Las Entidades de Derecho Público (entre las que se integra el CITA según su ley de creación) tiene como nota principal el ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado. En ese sentido el precepto es ajustado a derecho puesto que refleja la esencia misma de las Entidades de Derecho Público.

Sin embargo, en esta materia sí que hubiese sido conveniente un mayor desarrollo del precepto, no sólo para añadir la parte omitida, sino para hacer más explícita la

materia de excepciones a ese régimen jurídico privado. Porque resulta evidente la existencia de numerosos ámbitos en los que el CITA deberá ajustar su actividad al ordenamiento jurídico administrativo, es decir al derecho público. Con carácter general cuando ejercite potestades administrativas (art. 4.2 y parte cercenada del art. 1.3 de la ley de creación). Y en concreto, a título de ejemplo, citamos los principios de publicidad y concurrencia en explotación de derechos de propiedad industrial de titularidad del centro (art. 13.2), enajenación de derechos de propiedad industrial (art. 14.2), régimen jurídico aplicable a los contratos (arts. 17.1 y 2), especialidades en el régimen jurídico del personal (art. 19) y régimen de impugnación de las resoluciones del Director del Centro (art. 9.3). Los arts. citados son de ley de creación y no son sino una muestra no exhaustiva de la aplicación del régimen jurídico administrativo a la actividad del CITA. Por ello, insistimos, en que tal vez el art. 6 de proyecto de estatutos hubiese merecido, no solo no cercenar la ley, sino la redacción de un desarrollo que deslindase los campos privados y público desde un punto de vista jurídico en relación con las actividades del CITA.

B) Capítulo II, “Estructura, Organización y Funcionamiento”

El capítulo II regula la materia que refleja su título y es la parte del proyecto más propia de unos estatutos y de mayor extensión. Está dividido en diez secciones, de las cuales la última comprende tres subsecciones. Los distintos contenidos del capítulo, suscitan las siguientes reflexiones.

De nuevo con cita de la ley 29/2002, pero sin precisar que lo es en la redacción dada a la misma por el art. 1 de la Ley 6/2006, (que cambia el nombre del Director del Centro por el de “Director Gerente”), el apartado 1 del artículo 7, establece de acuerdo con la Ley que el centro dispondrá de los órganos de dirección y asesoramiento siguientes:

- a) El Consejo Rector, la Comisión Permanente y el Director Gerente, como órganos de Dirección.
- b) El Consejo Científico como órgano de asesoramiento en materia científica.

Hasta ahí ningún problema en la medida en que se reproduce el contenido de la Ley, sin perjuicio de la salvedad que se acaba de formular y de las hechas con anterioridad en relación con la transcripción o reproducción de disposiciones legales. Más adelante nos referiremos a la regulación de composición y funciones de los órganos mencionados

Pero los apartados 3 y 4 del mismo artículo crean el Comité Ético de Experimentación animal el Comité de Bioseguridad y el Comité de Calidad, los tres no previstos en la ley de creación del CITA y en sus sucesivas modificaciones, por lo que se ha discutido a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma sobre la viabilidad legal de la creación de estos comités en los estatutos.

Para tratar de dar respuesta a esta cuestión es preciso analizar cuáles son la naturaleza y funciones de dichos comités, a los que se hace referencia, además de en el art. 7, en los arts. 17 a 22 del proyecto.

En cuanto al Comité Ético de Experimentación Animal al que se destinan el art. 7.3 y los art. 17 y 18 del proyecto debe señalarse que su existencia vendría avalada e incluso sería obligatoria a tenor de lo dispuesto por el art. 58 de la Ley de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, ley 11/2003 de 19 de marzo, cuyo art. 58 dispone que los centros que utilicen animales para experimentación y otras finalidades científicas deberán contar con comités éticos de experimentación animal, cuyo fin será velar por el cuidado y bienestar de los animales de experimentación en el centro.

El art. 17 del proyecto de estatutos que determina las funciones de dicho comité es totalmente acorde con las funciones que a los mismos otorga el número 3 del citado art. 58 de la ley 11/2003 y la composición del comité (art. 18) es asimismo acorde con lo que dispone el número 2 del citado precepto. Lo que a juicio de esta Comisión impide albergar duda alguna sobre la legalidad de la creación del mencionado comité ético de experimentación animal.

El Comité de Bioseguridad (art. 7.3 y 19 y 20) es simplemente un órgano consultivo pues su función única es la de emitir informes solicitados por investigadores sobre proyectos o trabajos de investigación que impliquen el empleo de agentes biológicos u organismos modificados genéticamente.

Finalmente por lo que a este apartado se refiere, el Comité de Calidad (art. 7.4 y 21 y 22) aunque ofrece algunas dudas, se configura sustancialmente como un órgano de fomento o de propuesta de iniciativas. El art. 21.1 establece que dicho comité tiene como misión promover todas las acciones para definir y desarrollar la política de calidad del CITA con objeto de alcanzar a través de la mejora continua la excelencia en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, así como la correcta y adecuada gestión de los recursos. El número 2 del mismo artículo que define las funciones concretas del comité de calidad es acorde con la finalidad general propuesta y no le atribuye facultades decisorias, salvo las expresadas en el apartado a) que se refiere a la autoorganización del comité y la reseñada en el apartado f) que se refiere al nombramiento de los responsables para los diferentes sistemas de gestión que se implanten en el centro. Esta función debe suprimirse pues no parece adecuada a la naturaleza y finalidad del Comité de calidad en los términos que acabamos de exponer salvo que se sustituyese por la función de proponer los nombramientos.

Como conclusión a este apartado y con las salvedades expresadas (especialmente la relativa al art. 21.2 f), entendemos que no es contraria a Derecho la creación por los estatutos de los tres comités a que nos estamos refiriendo (ético de experimentación animal, bioseguridad y de calidad). Además de que el primero está expresamente amparado en una norma legal ninguno tiene funciones directivas ni decisorias y todos son acordes con los fines y funciones del CITA tal y como las definen los arts. 2 y 3 de la ley de creación, por lo que su presencia en los estatutos y su regulación por los mismos puede ampararse perfectamente en la previsión contenida en el apartado 2 del art. 5 de la Ley 29/2002.

Iniciando el desarrollo de la Ley sobre los órganos de dirección del CITA, el art. 8 del proyecto regula la composición del Consejo Rector. La primera observación que cabe hacer es lo inadecuado del título del precepto que es "Naturaleza y Composición". La única referencia a la naturaleza es la mención a que el Consejo Rector es un órgano

colegiado, lo que además de ser una obviedad, no parece tener entidad suficiente para condicionar el título. Por ello el mismo debería ser simplemente “Composición”.

Por lo demás el artículo es respetuoso con la composición del Consejo Rector definida en la ley de creación, en este caso modificada por la Ley 6/2006 con escasos añadidos como el referente a que será el Director Gerente quien haga los requerimientos precisos a entidades o organizaciones para que efectúen las propuestas para el nombramientos de cargos.

En cuanto al número 6 de este artículo, sin que tenga mayor importancia, encontramos otra transcripción no literal de la ley. En efecto, el art. 7.5 de la Ley establece que los vocales serán nombrados por acuerdo del Gobierno de Aragón a propuesta del Presidente del Consejo Rector. Propuesta que en el estatuto se atribuye al Consejero del Departamento de adscripción, para señalar después que la propuesta se formulará por el Presidente del Consejo Rector. Sabida la identidad entre ambos órganos, no se alcanza la razón de modificar el texto legal.

No suscita ningún problema el artículo 9 sobre las funciones del Consejo Rector en la medida en que reproduce lo dispuesto por el art. 6 de la ley de creación, ni tampoco el art. 10 y 11 que regulan la composición y régimen de funcionamiento y las funciones de la Comisión Permanente ya que el artículo 8 de la ley de creación remite expresamente a los estatutos para la regulación de esas materias. Únicamente cabe señalar que el número 2 del artículo 11 incurre en cierta indefinición al establecer que no sea susceptibles de delegación las atribuciones *“cuya delegación resulte contraria, por la importancia, naturaleza o transcendencia de sus atribuciones, al carácter con que la ley de creación del centro ha configurado al Consejo Rector y al Director Gerente”* para definir después el carácter no delegable de determinadas atribuciones del Consejo Rector y del Director Gerente. Se establece pues una prohibición concreta de delegación para determinados casos y también una genérica, cuya exégesis podrá no ser fácil en determinadas ocasiones.

El artículo 12 regula las funciones del Director Gerente del CITA y se acomoda en su apartado 1, a) a k) a lo dispuesto por la ley de creación, en este caso, también modificada parcialmente por la Ley 6/2006, a lo que hay que incluir lo dispuesto en la letra ñ) que establece una cláusula residual de atribución de competencia al Director Gerente, expresamente prevista en el art. 9.1 m) de la citada ley de creación.

El precepto al que nos estamos refiriendo añade algunas otras funciones que se atribuyen al Director Gerente, no previstas en la ley y que por ello deben analizarse.

Así la letra l) atribuye al Director Gerente suscribir los créditos y préstamos que pudiera concertar el CITA. No vemos mayor inconveniente en la atribución de esta función (de carácter formal y limitada a la suscripción de los documentos), aunque no prevista en la Ley, por cuanto que exige la previa autorización del Consejero del departamento competente en materia de hacienda, en cumplimiento del art. 26.1, 2º de la ley de creación. Lo que llevará implícita la tramitación del correspondiente procedimiento.

El contenido de la letra n) del número 1 del artículo que estamos comentando atribuye al Director Gerente *“determinar la estructura organizativa interna del CITA y sus modificaciones”*. En primer lugar debe señalarse que dicha atribución entra en

contradicción con lo previsto por el art. 33 del proyecto de estatutos que literalmente dispone:

“Corresponde al Director Gerente, oídos el Consejo Rector y el Comité Científico, aprobar la estructura organizativa interna del CITA y proponer sus modificaciones, de acuerdo con lo que resulte más conveniente en cada momento para el cumplimiento de sus fines y funciones” (el subrayado nuestro).

Los preceptos citados una vez acomodados entre sí y puestos en relación con lo que establece el art. 34, para ser conformes a derecho, han de interpretarse a la vista de lo dispuesto por el art. 5.2 de la ley de creación que dispone que los Estatutos del Centro determinarán su organización interna para la gestión de las funciones que se le atribuyen en la propia ley. El cumplimiento de la ley implica distinguir entre la organización del centro (respetando los órganos establecidos legalmente) que es materia estatutaria, y la estructura organizativa interna que sería la desarrollada a partir del art. 34 del proyecto en las tres subsecciones de la sección décima. La determinación de dicha estructura organizativa interna y sus modificaciones se la que entra dentro de la competencia atribuida al Director Gerente y, así entendidos, han de considerarse acordes a la ley los art. a que nos estamos refiriendo.

No merece objeción alguna el número 3 del art. 12 sobre el no agotamiento de la vía administrativa de los actos y resoluciones del Director Gerente y el régimen de impugnación de las mismas, que es acorde con lo dispuesto por el art. 9.3 de la ley 29/2002 y también con lo dispuesto por los art. 54.3 y 58 L.A.C.A.

El artículo 15 no merece tampoco objeciones de calado por que viene a reproducir lo dispuesto por el art. 10 de la ley de creación en la redacción dada a la misma en la ley 6/2006. Cabe únicamente señalar que su apartado 3 viene a repetir lo establecido por el número 2 letra c) salvo que añade que el comité Científico puede ejercer su labor de asesoramiento por propia iniciativa.

La misma falta de objeciones cabe señalar para el artículo 16 que viene a desarrollar y concretar lo previsto sobre la composición del comité científico en el art. 11 de la ley de creación. El citado artículo 16 concreta, como decimos la composición del comité, su presidente y secretario, las personas que pueden asistir y la periodicidad de sus reuniones, sin que encontremos nada que no puede incardinarse dentro de lo dispuesto por la Ley.

La sección novena del proyecto versa sobre las disposiciones comunes sobre el funcionamiento de los órganos colegiados del Centro y regula las figuras del Presidente, los Vocales, el Secretario, los vocales o miembros, las convocatorias, el desarrollo de las sesiones y las actas y certificaciones de las mismas y de sus acuerdos.

Las líneas generales de esta sección responden a lo establecido por los arts. 22 a 27 de la L.R.J.-P.A.C., y a los artículos 25 a 31 L.A.C.A., sin que encontremos nada que contradiga a dichas disposiciones legales, ni a la Ley 29/2002 de creación del CITA. Únicamente cabría observar que el artículo 27.3 establece que el cese de los miembros de los órganos colegiados se adoptará por acuerdo del Gobierno de Aragón. Sin embargo hay diversas situaciones o circunstancias que provocan “ipso iure” el cese de los vocales, como la condena por Sentencia firme, la expiración del

plazo de nombramiento o la incapacidad física o psíquica legalmente declarada que imposibilite el ejercicio del cargo, y la remoción en el cargo en virtud del cual se adquirió la condición de miembro del órgano. En estos supuestos, a diferencia de otros es la ocurrencia de la circunstancia la que determina el cese por lo que el acuerdo del Gobierno al que nos hemos referido será de mera constatación.

La sección décima regula la estructura organizativa interna y al respecto, damos por reproducido lo ya informado en relación con el art. 12.1 n) y los arts. 34 y 35 pertenecientes a esta sección décima en cuanto a la necesidad de acomodar el art. 12.1 n) con el 33 y en cuanto a la naturaleza de las unidades directivas y otras que se mencionan en la sección, añadiendo respecto de las primeras que ninguna relación guardan con la definición de órganos directivos a que se refiere el art. 8 L.A.C.A.

C) Capítulo III. “Régimen Patrimonial y de la Contratación”

El contenido de este capítulo resulta prácticamente innecesario por cuanto que apenas añade nada a lo dispuesto por la ley de creación.

No obstante, señalaremos que en el art. 43 se hace una distinción entre el patrimonio del CITA y aquel que le adscriba la Comunidad Autónoma de Aragón, distinción que probablemente procede de la disposición adicional 2ª de la ley de creación, pero que resulta enteramente superflua en los estatutos, porque el patrimonio es una unidad con un solo régimen jurídico, con independencia de la procedencia inicial de los elementos patrimoniales que lo integran.

Debería modificarse el título del art. 44 de manera que el mismo hiciese referencia al órgano competente en materia de patrimonio que es con el que hay que establecer la coordinación, de acuerdo con lo que dispone el propio artículo

Por lo que se refiere a la contratación ya antes nos hemos referido a que la contratación del CITA ha de someterse al derecho privado y que este es el elemento principal definitorio de las entidades de derecho público. En ese sentido ninguna observación cabe hacer al artículo 45 del proyecto, salvo su posible innecesariedad por ser una copia literal del art. 17 de ley 29/2002.

Por lo que se refiere al artículo 46 de proyecto, sin duda debido a una sugerencia formulada en el informe de los servicios jurídicos, se ha introducido un número uno que hace referencia a la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines y funciones del centro *“en la medida en que no tengan por finalidad alguna prestación subsumible en el objeto de una de las modalidades contractuales de la normativa en materia de contratación administrativa”*. No está clara la redacción del precepto, ni su finalidad. Al parecer se refiere a las exclusiones contempladas por el art. 4 de la Ley de Contratos del Sector Público, ley 30/2007 de 30 de octubre y concretamente a su apartado 1. c) respecto de los negocios o contratos excluidos del ámbito de dicha ley. Posiblemente hubiese sido bastante con la referencia que se hace en otros preceptos del proyecto a la legislación básica estatal sobre contratos de las administraciones públicas a la que ahora se podría dar su nueva denominación.

D) Capítulo IV. “Régimen de Personal”

El capítulo destinado a régimen de personal se ha acortado y simplificado a tenor de las observaciones formuladas en el procedimiento de elaboración por la Inspección de Servicios, la Dirección General de la Función Pública y los Servicios Jurídicos. Concretamente se han suprimido extremos relacionados con la plantilla y con la carrera profesional del personal al servicio del CITA y otros extremos, todo lo cual a su vez simplifica la labor de esta Comisión.

Lo que resta sobre régimen jurídico de personal, la plantilla y las retribuciones, se acomoda a la ley de creación que en cuanto a este capítulo resultó profundamente modificada por la Ley 6/2006.

Únicamente debe observarse que en el número cinco del art. 50 se vuelve a incurrir en la cita y transcripción, casi, pero no exactamente, literal de la ley, en este caso el art. 18.4 de la misma. Nos remitimos a lo observado reiteradamente en este dictamen sobre dicha cuestión.

En cuanto al contenido del artículo 51 sobre complementos retributivos del personal del CITA entendemos se acomoda también a la ley, siempre que se aplique e interprete en el sentido expresado por el art. 20 de la misma.

Los arts. 47 y 48 del proyecto hacen referencia al personal directivo. Ciertamente el art. 18.2 de la Ley permite que con arreglo a los estatutos tengan la consideración de personal directivo, no solo el Director Gerente sino también *“...aquel otro que, de acuerdo con la organización y las funciones que se le encomienden, se determine en los estatutos de la entidad”*. Este precepto se refiere al estatuto y régimen de la relación entre la persona y la institución, sea de carácter laboral o funcionarial, por lo que no sería contrario a la Ley el otorgamiento a esos efectos de la condición de personal directivo a determinados trabajadores del centro, ni tampoco que, en el caso de que la relación fuese laboral, revistiese la forma de contrato de alta dirección. El desarrollo estatutario del art. 18.2 de la ley debe efectuarse teniendo en cuenta lo que el propio precepto legal establece, es decir, teniendo en cuenta la organización y las funciones que se encomienden al personal, lo que habría de interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el art. 13.1 del Estatuto Básico del empleado público (E.B.E.P.) aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril.

E) Capítulo V. “Régimen Económico – Financiero”

Este capítulo que solamente consta de un artículo, el 52, resulta enteramente superfluo pues no añade nada a la más amplia regulación contenida en los arts. 23 a 25 de la ley de creación en la redacción dada a la misma por la ley 6/2006.

F) Capítulo VI. “Disposiciones Adicionales y Transitorias”

El proyecto de estatutos contiene dos disposiciones adicionales y una transitoria.

La primera de las adicionales es, atendiendo a su contenido, una disposición transitoria, por que el supuesto de hecho que regula es de carácter temporal (*en tanto se definan y creen las unidades de I+D*).

No hay objeción al contenido y naturaleza de la segunda disposición adicional, que pasará a ser primera si se atiende a lo expresado en el párrafo anterior, ni tampoco a la disposición transitoria única que, en el mismo supuesto, pasará a ser segunda.

Por cuanto antecede, el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón emite el siguiente DICTAMEN:

Que procede informar favorablemente el “Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA)”, siempre y cuando se subsanen las carencias procedimentales a que se hace referencia en la consideración jurídica III del dictamen y se atiendan las consideraciones de fondo incluidas en el cuerpo del mismo.

Zaragoza, a diecisiete de febrero de dos mil nueve.